

## LA CELEBRACIÓN DE ACTOS RELIGIOSOS EN CEREMONIAS SOLEMNES MILITARES: LIBERTAD RELIGIOSA Y ACONFESIONALIDAD ESTATAL

Por Fernando José Alcantarilla Hidalgo  
*Capitán Auditor*

### 1. EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICA Y ECLESIAÍSTICA: SU CONFIGURACIÓN EN LAS FUERZAS ARMADAS

Desde que Sócrates fuese procesado en 415 a.C. bajo la acusación de no creer en los dioses oficiales, el concepto de libertad religiosa se ha venido reclamando históricamente desde unas perspectivas religiosas, jurídicas y sociológicas, hasta que se ha configurado de una forma más o menos polémica al hilo de las relaciones de vinculación existentes entre los Estados y las Iglesias.

Así, Spinoza defendió ardientemente la libertad de pensamiento en su *Tratado Teológico Político* (1670). Entendía el filósofo esta libertad como una condición esencial de la vida política, en la consideración de que el fin último del Estado es solo el de posibilitar el desarrollo de las capacidades físicas y mentales del hombre, sin que, por tanto, se pueda admitir forma alguna de coacción atentatoria a la dignidad racional del hombre.

Locke defendió también la libertad religiosa en su famosa *Carta sobre la Tolerancia* (1680). En ella manifiesta que la tolerancia es «la característica principal de la verdadera Iglesia». Al ser el amor y la caridad incompatibles con la persecución, la tortura y la destrucción por motivos religiosos, la conducta tolerante es la más próxima al Evangelio y a la misma razón. Por ello, los castigos impuestos por el poder humano para conseguir el convencimiento intelectual o religioso de las personas son improcedentes. Sólo la «luz y la evidencia» pueden llegar a operar un cambio en la opinión de los hombres. En consecuencia,

Locke afirma que ni las personas individuales, ni las Iglesias, ni tan siquiera los Estados, poseen un justo título para invadir los derechos civiles y las propiedades mundanas de los demás bajo el pretexto de la religión (1).

España se ha venido situando, desde tiempo inmemorial hasta época reciente, en una órbita de confesionalidad absoluta respecto a la religión católica. La centenaria vinculación con el catolicismo ha tenido su reflejo en la sociedad (2), en el Estado y, de manera especial, en la institución militar española. Por ello no ha sido infrecuente que la íntima imbricación de actos militares y religiosos llegase a dificultar su distinción (3). En cualquier caso, esta situación ha supuesto, indudablemente, una auténtica limitación, rayana con la negación, del derecho a la liber-

---

(1) CALVO CORBELLA, J. C., *Acerca de la carta sobre la tolerancia del Sr. John Locke*, en XII Jornadas de Estudio sobre *Los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas*, Vol. I, Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, 1992, pp. 369 a 377.

(2) Las consecuencias sociológicas, que no pueden ser el objeto de este trabajo, pueden ser evaluadas tanto de forma positiva como negativa. En este último sentido parece pronunciarse Llamazares Fernández al señalar que «hace cinco siglos que nuestro país ha militado en la intolerancia, consecuencia de la configuración del propio Estado como confesional, con una confesionalidad doctrinal excluyente. Era impensable, casi como una contradicción, que hubiera un español que no fuera católico: el no católico, sencillamente no era español, se le excluía de la comunidad nacional y se le perseguía. Los cortos paréntesis de vigencia de las Constituciones de 1869 y 1931 o el barrunto de la nonnata Constitución de 1973, apenas si significaran nada: el grito sofocado e impotente de la España laica» (LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Libertad religiosa y de culto*, en las XII Jornadas de Estudio sobre *Los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas*, Vol. I, Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, Ministerio de Justicia, Madrid, 1992, pp., 343-344). Y también BLANQUER, al afirmar que el artículo 2 del Real Decreto 834/1984, de 11 de abril, del Reglamento de Honores Militares, «nos devuelve a los tiempos de la Cruzada Nacional, reviviendo la inescindible e irreverente unión entre la espada y el crucifijo» (BLANQUER, D., *Ciudadano y soldado, la Constitución y el servicio militar*, Editorial Cívitas, S.A., Madrid, 1996, p. 389). Indudablemente, desde los patrones sociológicos y jurídicos actuales, estas afirmaciones son adecuadas, pero un fenómeno tan complejo como es la relación entre el Estado y la Iglesia debe enfocarse desasionadamente, y con el verdadero espíritu crítico que proporciona una visión historicista de los hechos.

(3) Así, Martí Sánchez afirma que la etapa que se inicia en la Guerra de 1936 y que se prolonga hasta la Constitución de 1978, «viene marcada por la *confesionalidad* del Estado con repercusiones directas en el ejercicio de la asistencia religiosa. La institución militar asume el ideal religioso como objetivo educativo del servicio militar, y los actos religiosos impregnan la vida castrense confundándose con los específicamente militares» (MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., *Aspectos comunes y específicos de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas*, Revista Española de Derecho Militar, nº 67, Ministerio de Defensa y Escuela Militar de Estudios Jurídicos, enero-junio, 1996, p. 141).

tad religiosa tal y como este se concibe en la actualidad en nuestro Estado social y democrático de Derecho (4).

El Concilio Vaticano II (Roma 1962-1965) vino a modificar esta situación, al reconocer la libertad religiosa como doctrina oficial de la Iglesia Católica.

En la Declaración «*Dignitatis humanae*», sobre libertad religiosa, promulgada el 7 de diciembre de 1965 (5), se reconoció que las personas tienen una conciencia cada día mayor sobre su propia dignidad, lo cual hace que aumente el número de quienes exigen que el hombre, en su actuación, goce y use de su propio criterio y de una libertad responsable, no movido por coacción, sino guiado por la conciencia del deber. La libertad religiosa que los hombres exigen para el cumplimiento de su obligación de rendir culto a Dios se refiere, en definitiva, a la inmunidad de coacción en la sociedad civil. El Concilio Vaticano declaró en este sentido que, efectivamente, toda persona tiene el derecho, fundado en su propia dignidad, a la libertad religiosa, consistente ésta en la inmunidad de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana. Ello implica que en materia religiosa no se puede obligar a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le puede impedir que actúe conforme a ella en

---

(4) En este contexto, la libertad de creencia se refiere, según Serrano Alberca, a las convicciones que los individuos tienen sobre la posición del hombre en el mundo y su relación con los poderes supremos, y entraña la prohibición de que el Estado influya sobre la formación y existencia de aquellas convicciones (SERRANO ALBERCA, J. M., *Comentarios a la Constitución*, Editorial Cívitas, S.A., Madrid, 1985, p. 287). Pérez Serrano y Pérez Llantada consideran la libertad religiosa como aquel derecho público subjetivo individual reconocido, regulado y protegido por el Estado, en virtud del cual todo ciudadano tiene la facultad de exigir frente a los demás hombres y comunidades y frente al propio Estado, inmunidad de coacción para actuar privada y públicamente, solo o junto con otros, según su conciencia en todo lo que afecta a la materia religiosa (PÉREZ SERRANO, *Tratado de Derecho Político*, Madrid, 1976; PÉREZ LLANTADA, J., *La libertad religiosa en España y el Vaticano II*, I.E.P., Madrid). Vicente Cantín entiende que la libertad religiosa comprende la libertad de tener o no tener religión, de tener esta religión o la otra, de ejercer o practicar la religión o de no ejercerla o practicarla, y luego, de permanecer en la misma religión o de abandonarla, cambiando la religión o suprimiéndola de su vida (VICENTE CANTÍN, L., *Naturaleza, contenido y extensión del derecho de libertad religiosa*, Cuadernos Cívitas, Editorial Cívitas, S.A., Madrid, 1990, p. 18). Su esencia reside, en definitiva, en la posibilidad legal para el sujeto de acomodar su conducta religiosa y su forma general de vida a los dictados de sus propias convicciones, sin que pueda ser coaccionado a hacer nada contrario a estas.

(5) Documentos del Vaticano II, Biblioteca de Autores Cristianos, Editorial Católica, S.A., Madrid, 1973.

privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos.

El acto de fe es voluntario por su propia naturaleza. Esta es la afirmación capital en la que se basa el discurso conciliar. Los hombres han de gozar de libertad psicológica al mismo tiempo que de inmunidad de coacción externa en el ejercicio de la religión, ya que ésta, por su propia índole, consiste ante todo en actos internos, voluntarios y libres por medio de los que el hombre se ordena directamente con Dios. Actos de este género no pueden ser mandados ni prohibidos por un poder meramente humano. Se injuria, pues, a la persona y al mismo orden que Dios ha establecido para el hombre si se niega a éste el libre ejercicio de la religión en la sociedad, siempre que se respete, eso sí, el justo orden público. El poder civil, cuyo fin propio es cuidar del bien común temporal, debe reconocer ciertamente la vida religiosa de los ciudadanos y favorecerla, pero excedería sus límites si pretendiera dirigir o impedir los actos religiosos. De aquí que no sea lícito al poder público el imponer a los ciudadanos, por la violencia, el temor u otros medios, la profesión o el rechazo de cualquier religión.

El Concilio, en su afán de proteger y consolidar este fundamental principio, afirmó que, perteneciendo esencialmente a la obligación de todo poder civil proteger y promover los derechos inviolables del hombre, el derecho a la libertad religiosa debía ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que se convirtiese en un derecho civil.

El poder público del Estado debe, pues, asumir eficazmente la protección de la libertad religiosa de todos los ciudadanos por medio de justas leyes y otros medios adecuados, creando, asimismo, las condiciones propicias para el fomento de la vida religiosa a fin de que los ciudadanos puedan realmente ejercer los derechos de la religión y cumplir los deberes de la misma. Ahora bien, si en atención a las peculiares circunstancias de los pueblos se otorga a una comunidad religiosa determinada un especial reconocimiento civil en el ordenamiento jurídico de la sociedad, el Concilio afirmó la necesidad de que al mismo tiempo se reconociese y respetase a todos los ciudadanos y comunidades religiosas el derecho a la libertad en materia religiosa. El poder civil debe evitar, en definitiva, que la igualdad jurídica de los ciudadanos sea lesionada por motivos religiosos.

Como consecuencia de los cambios introducidos por el Concilio, y siguiendo, en cierta medida, la indicación de consagrar jurídicamente

los nuevos principios, la Ley Orgánica 44/1967, de 28 de junio, de libertad religiosa, vino a redefinir la situación anterior (6).

En nuestro ordenamiento jurídico actual, la Constitución Española de 1978, inspirándose en el modelo alemán (7), reconoció este derecho en su artículo 16, situándolo de esta manera, tras el elemental derecho a la vida, dentro de la categoría de los derechos fundamentales y libertades públicas. Tras garantizar en su apartado primero la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley, en su apartado segundo prescribe que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Como consecuencia natural y casi obligada de esta configuración, y para servir, asimismo, de garantía, en su apartado tercero afirma el referido precepto que ninguna confesión tendrá carácter estatal. Ello no obstante, los poderes públicos deberán tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, vino a desarrollar el contenido básico de la libertad religiosa (8) siguiendo las indicaciones efectua-

---

(6) En el ámbito de las Fuerzas Armadas se dispuso que no se impondría la asistencia religiosa a los actos de culto a quienes hiciesen constar su acatolicidad al ingresar en aquellas, salvo que se tratase de actos de servicio. Las Normas para la aplicación de la Ley 44/1967, de libertad religiosa, de 1973, clasificaron los actos religiosos en:

- 1.º Servicios de armas (jura de Bandera, toque de Oración).
- 2.º Servicios de carácter militar (festividades de Santos Patronos).
- 3.º Actos específicamente religiosos (Eucaristía).

La asistencia era obligatoria en los dos primeros supuestos, y voluntaria, previa constatación de la acatolicidad, en el tercer supuesto.

(7) Al elaborar la Constitución española de 1978, en lo referente a la libertad religiosa, se tomo como modelo la Constitución alemana de 1949, articulándose el sistema de no confesionalidad del Estado como expresión del principio de igualdad consagrado en los artículos 9.2 y 14 (CONTRERAS MAZARIO, J. M., *La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el Derecho comparado, en Libertades Públicas y Fuerzas Armadas*, Actas de las jornadas de estudio celebradas en el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense, Madrid, Febrero, 1984, p. 565).

(8) La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, señaló en su artículo 2 que la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

das por la Iglesia Católica en el Concilio Vaticano II. El ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad religiosa y de culto tendrá como únicos límites la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública protegida por la ley en el ámbito de una sociedad democrática.

La interpretación de estas normas, por imperativo del artículo 10.2 de la propia Constitución, deberá hacerse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (9). El Tribunal europeo de Derechos Humanos ha venido aplicando con carácter subsidiario el artículo 9 del Convenio europeo de Derechos Humana-

---

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligados a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Asimismo comprende el derecho de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

(9) El artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en París; el artículo 9.1. de la Convención Europea para la protección de los Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950; y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, vinieron en su día a reconocer a toda persona el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El contenido de este derecho, según los referidos preceptos, incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestarla individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia de los ritos, de manera que nadie podrá ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. Tan solo la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a aquellas limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

nos (referente a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión) respecto a otros posibles derechos involucrados en la demanda concreta, en consideración a la enorme diversidad de reclamaciones que tal libertad puede originar (10).

Nuestro Tribunal Constitucional, en su reciente sentencia 177/1996, de 11 de noviembre, ha dejado sentado al respecto (11) que el derecho de libertad religiosa está constituido por dos dimensiones. De un lado la interna, constituida por un claustro íntimo de creencias y configurada como un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual. Y de otro la externa de *agere licere*, que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros sin sufrir por ello sanción o demérito, ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos. Dentro de esta última se pueden distinguir, a su vez, dos vertientes, una positiva y otra negativa. La vertiente positiva implica la libertad para realizar actos de culto en consonancia con la fe escogida y sin injerencia del Estado o de otras personas. La vertiente negativa, por el contrario, garantiza la libertad de cada persona para decidir en conciencia si desea o no tomar parte en actos de naturaleza religiosa, de manera que se pueda negar a ello (12).

¿Cómo se ha producido el reconocimiento de este derecho en el seno de nuestras Fuerzas Armadas? La Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, en el espíritu de servir a la «dignidad del hombre y en el respeto de sus derechos inviolables», dispuso en su artículo 17 que «todo militar tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, que incluye su manifestación individual o colectiva, tanto en público como en privado, sin otras limitaciones que las legalmente impuestas por razones de disciplina o seguridad». El artículo 185 del mismo texto legal, desarrollando el principio de igualdad que se deriva de esta libertad, preceptúa que

---

(10) MARTÍNEZ TORRÓN, J., *La libertad religiosa en los últimos años de la jurisprudencia europea*, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Vol. IX, 1993, Editoriales de Derecho Reunidas, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, p. 61.

(11) Reiterando la doctrina sentada en sus anteriores sentencias 19/1985, 120/1990, 137/1990 y 63/1994.

(12) En este mismo sentido se pronunció Locke, para quien la libertad religiosa comprende dos aspectos. En primer lugar la adoración externa, de manera que el magistrado carece de poder de imposición legal del uso de ritos y ceremonias en ninguna Iglesia, así como para prohibir los que cualquiera practique, y, en segundo lugar, la libertad de pensamiento religioso (CALVO CORBELLA, J. C., *Op. cit.* pp. 374 y 375).

«en las Fuerzas Armadas ninguno de sus miembros será objeto de discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o cualquier otra condición personal o social».

Posteriormente, los tres Ejércitos incorporaron a sus respectivos códigos deontológicos este principio. Así, el Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, preceptúa en su artículo 234 que «los Mandos del Ejército respetarán y protegerán el derecho a la libertad religiosa de sus subordinados, en los términos previstos por la Constitución y por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Cuando coexistan fieles de distintas iglesias, confesiones o comunidades religiosas, cuidarán de la armonía en sus relaciones». Y en su artículo 235 dispone que aquellos Mandos «facilitarán el cumplimiento de los deberes religiosos, proporcionando, sin perturbar el régimen de vida de las Unidades, Centros u Organismos, el tiempo necesario para la asistencia a los actos de culto y procurarán proporcionar, en el propio ámbito militar, lugares y medios adecuados para el desarrollo de las actividades religiosas». En términos similares se pronunciaron el artículo 290 del Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire, y el artículo 433 del Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Marina de Guerra.

## 2. LA ACONFESIONALIDAD DEL ESTADO COMO EXPRESIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA: SUS LIMITES

Como hemos visto, tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978, en nuestro país se ha adoptado el modelo de Estado aconfesional (13). Este principio, consagrado en el artículo 16.3 del referido texto, impide que los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos, vedando, además, cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales, por lo que los ciudadanos, en el ejercicio de su libertad religiosa, tienen el derecho a actuar en este campo con plena inmunidad de actuación del Estado, cuya neutralidad en materia religiosa se convierte de este modo en presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática.

---

(13) Sentencia del Tribunal Constitucional 1/1981, de 26 de enero.

Consciente del cambio producido, la Iglesia Católica española (14) se hizo eco de los nuevos postulados al afirmar que el Estado o los poderes públicos «no pueden tratar de imponer, en el conjunto de la sociedad, determinados modelos de conducta que implican una forma definida de entender al hombre y su destino. No pertenece al Estado ni tampoco a los partidos políticos, tratar de implantar en la sociedad una determinada concepción del hombre y de la moral por medios que supongan, de hecho, una presión indebida sobre los ciudadanos contraria a sus convicciones morales y religiosas. Todo dirigismo cultural vulnera el bien común de la sociedad y socava las bases de un Estado de derecho».

Así pues, el Estado aconfesional se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso. Lo religioso y las actividades religiosas no son objetivos ni fines estatales, ni pueden serlo (15). Como consecuencia de esta situación, los dos principios básicos que en nuestro sistema político determinan la actitud del Estado hacia los fenómenos religiosos y el conjunto de relaciones entre el Estado y las iglesias y confesiones son el de libertad religiosa y el de igualdad (16).

La libertad religiosa se entiende como un derecho subjetivo de carácter fundamental que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de *agere licere* del individuo para actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales (17).

---

(14) *La conciencia cristiana ante la actual situación de nuestra sociedad*, Obispos españoles, Folletos MC 520/521, Ediciones Palabra, 1990, Madrid, pp. 85-86.

(15) CONTRERAS MAZARIO, J. M., *La asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas en la Ley reguladora del régimen del Personal Militar Profesional*, en el Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Vol. VI, 1990 Editoriales de Derecho Reunidas, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, p. 75.

(16) Sentencia 24/1982, de 13 de mayo, del Tribunal Constitucional.

(17) Según Contreras el principio de libertad religiosa implica una definición del Estado español frente al fenómeno religioso, de forma que «en sentido negativo supone —en primer lugar— una determinada actitud ante el hecho religioso, que se debe traducir en un incompetencia por parte de éste en materia religiosa, esto es, en una actitud imparcial respecto de las confesiones, estándole vedado hacer juicios de valor, positivos o negativos, sobre las confesiones en cuanto tales. En segundo lugar, y como lógica derivación de la anterior, supone la absoluta incompatibilidad con una declaración de confesionalidad del tipo que fuere» (CONTRERAS MAZARIO, J. M., *La asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas en la Ley reguladora del régimen del Personal Militar Profesional*, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Vol. VI, 1990, Editoriales de Derecho Reunidas, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, pp. 72-73).

Del principio de igualdad, proclamado en los artículos 9 y 14 de nuestra Constitución, y reiterado en la Ley Orgánica 7/1980, se deduce que no es posible establecer ningún tipo de discriminación o de trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de sus ideologías o creencias y que debe existir un igual disfrute de la libertad religiosa por todos los ciudadanos.

De esta manera, el derecho a la igualdad ante la ley impone al legislador y a quienes la aplican la obligación de dispensar un trato a los que se encuentren en situaciones jurídicas equiparables (18). Ahora bien, hay que matizar que no toda desigualdad de trato legislativo en la regulación de una materia entraña una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley, sino solo aquella que introduzca una diferencia de trato entre situaciones que pueden considerarse sustancialmente iguales y que no posea una justificación objetiva, razonable y proporcionada entre el resultado producido y la finalidad pretendida por el legislador (19). De manera que, a *contrario sensu*, la desigualdad de trato puede estar legitimada si obedece a una causa justificada y razonable, esencialmente apreciada desde la perspectiva del hecho o situación de las personas afectadas. Sin embargo, la religión figura expresamente entre las causas de discriminación proscritas por el artículo 14 de nuestra Constitución, por lo que, en principio, parece que las actitudes religiosas de los sujetos de derechos no pueden justificar, en ningún caso, diferencias de trato jurídico.

Sin embargo, la religión, como afirma Goti, no es, ni mucho menos, algo ajeno al Estado (20). Antes bien, los poderes públicos están plenamente implicados con la religión, toda vez que nuestra propia cultura está impregnada de conceptos y condicionamientos relacionados con la visión trascendente de la propia existencia. Por este motivo, a pesar de asumir nuestro Estado un carácter aconfesional, los poderes públicos deberán tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española para mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Igle-

---

(18) Sentencia 63/1994, de 28 de febrero, del Tribunal Constitucional.

(19) Sentencia 340/1993, de 16 de noviembre, del Tribunal Constitucional.

(20) Según este autor, el interés del Estado por la religión se produce por varios motivos: por tratarse de un elemento cultural enraizado en las formas de pensar y en las manifestaciones artísticas; en consideración a las formas éticas de la sociedad; y en base a su carácter de expresión vital de las personas (GOTI ORDEÑANA, J., *El Estado democrático y el fenómeno religioso*, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Vol. IX, 1993, Editoriales de Derecho Reunidas, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, pp. 237 y 245).

sia Católica y las demás confesiones, en la creencia de que la neutralidad y aconfesionalidad estatal no significan, necesariamente, una desvinculación total y absoluta del fenómeno religioso (21). Incluso se ha llegado a afirmar que la neutralidad estatal en materia religiosa no en un principio reconocido expresamente en nuestra Constitución, ni necesariamente implícito en un sistema cooperacionista como el nuestro (22). ¿Pero, a qué se ha de entender referido, en este caso, el término *neutralidad*? Indudablemente solo al ámbito de actuación sobrante para el Estado tras admitir este que no debe asumir como función pública «propia» el desarrollo y cumplimiento de una función específicamente religiosa, ni imponer creencia ni práctica alguna a los ciudadanos.

Las relaciones de cooperación reconocidas en el artículo 16.3 de nuestra Constitución se justifican así en lo que Sánchez Agesta (23) ha venido a denominar como principios de *separación amistosa y de igualdad proporcional*. La solución del constituyente a la cuestión de la libertad religiosa ha sido un régimen de separación amistosa que supone unas relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones. En aplicación de este principio todas las personas pueden practicar su religión y exponer sus opiniones de forma libre y pacífica. El Estado se configura como una organización o una agencia de la sociedad que permite y favorece las creencias del pueblo que organiza. Pero no es el Estado quien profesa la religión, sino los hombres que se organizan dentro del mismo. Por este motivo, los poderes públicos, en la medida que

---

(21) Fernández Segado considera que la Constitución española no proclama un principio de «laicidad militante» del Estado, sino el principio de neutralidad confesional del mismo, compatible con la plena cooperación de este con la Iglesia Católica y con las restantes confesiones religiosas (FERNÁNDEZ SEGADO, F., *El sistema Constitucional español*, Editorial Dykinson, S.L., Madrid, 1992, p.300). En este mismo sentido, Scheuner afirma que la neutralidad y la falta de vinculación y compromiso ideológico de la República Federal Alemana al respecto a las diferentes confesiones no tiene porque significar que el Estado deba renunciar a toda vinculación o protección de la religión (SCHEUNER, V., *Las Iglesias y la Ley Fundamental de Bonn*, en *Constitución y relaciones Iglesia-Estado en la actualidad*, Universidad Pontificia de Salamanca, 1978, pp. 33 y siguientes). La Corte constitucional italiana, en su sentencia de 12 de abril de 1989, vino igualmente a afirmar que la laicidad del Estado no implica la indiferencia de este ante las religiones, sino la «garantía del Estado para la salvaguardia de la libertad religiosa, en régimen de pluralismo confesional y cultural».

(22) MORÁN, G. M., *Evolución, análisis y consideraciones jurídicas sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas*, Revista Española de Derecho Militar, n.º 58, Ministerio de Defensa y Escuela Militar de Estudios Jurídicos, p. 118.

(23) SÁNCHEZ AGESTA, L., *Sistema Político de la Constitución Española de 1978*, Editora Nacional, Madrid, 1981, pp. 96, 132-140.

sea preciso, deben reconocer el hecho de que ciertas personas profesan una fe religiosa y, consecuentemente, deben también prestar las condiciones negativas (no impedir) y positivas (ayudar) para la efectiva consecución de una libertad de cultos.

El principio de igualdad proporcional (24) supone que la cooperación del Estado con las distintas confesiones debe ser articulada según la importancia cuantitativa de los ciudadanos que las profesen, de manera que se trata solo de tener en cuenta la constatación numérica de un hecho sociológico a la hora de graduar la referida cooperación. Este parece ser el espíritu que ha inspirado al artículo 7 de la Ley 7/1980, al disponer que el Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado «notorio arraigo» en España (25).

De esta forma, en la concepción del Estado social, el derecho fundamental a la libertad religiosa considera el fenómeno religioso como un valor social a proteger, de suerte que el Estado se transforma en un intermediario que facilita la asistencia (26) y cooperación. Lo determinan-

---

(24) Formulado por Sánchez Agesta, y también, posteriormente, por otros autores como GIRALDEZ DEIRO, A., *Consideraciones sobre la reforma del régimen jurídico de la asistencia religiosa las Fuerzas Armadas*, I.C., 1982, p. 179, o por MOLANO, E., *La asistencia religiosa en el Derecho Eclesiástico del Estado Español*, en *Persona y Derecho*, n.º 11, pp. 238 y siguientes.

(25) En torno al concepto de «notorio arraigo», Leguina afirma acertadamente se trata de un concepto jurídico indeterminado cuya determinación dependerá solo de datos empíricos. Puede ser entendido desde una perspectiva temporal o histórica, pero también desde un punto de vista sociológico. Desde esta última perspectiva será bastante un número significativo de fieles que permita crear en la sociedad española la idea de que constituye una Iglesia o confesión religiosa diferenciada. El número de fieles puede ser pequeño o incluso insignificante desde un punto de vista sociológico general, pero debe ser tal que «su existencia y su identidad diferenciada puedan ser conocidas por el ciudadano medio de nuestra sociedad, y para que ese mismo ciudadano medio pueda sin dificultades tomar contacto con la entidad religiosa o tener, en su caso, acceso a sus templos o lugares de culto o reunión. De no ser así, el grupo podría eventualmente haber echado raíces en España, puede tener un arraigo en nuestro país, pero carecería, sin duda, de notoriedad» (LEGUINA VILLA, J., *Dos cuestiones en torno a la libertad religiosa: control administrativo y concepto de notorio arraigo*, *Revista Española de Derecho Administrativo*, 44, octubre-diciembre, 1984, pp. 683 a 692).

(26) López Alarcón considera que la «atención a los intereses religiosos de los ciudadanos entra en las funciones asistenciales del Estado moderno» (LÓPEZ ALARCÓN, M., *Actitud del Estado ante el factor social religioso*, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol.V, 1989, Editoriales de Derecho Reunidas, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, P. 66).

te es, sin embargo, que el Estado no presta directamente la asistencia, sino que son las confesiones religiosas las que tienen encomendada esta tarea. Algunos autores, sin embargo, dando un paso más, han llegado a afirmar que el Estado social, al encargarse de la tutela de unos valores como los religiosos, arraigados en la sociedad, llega a asumir la asistencia religiosa a sus ciudadanos como un servicio público consistente, no en crearlo u organizarlo directa o indirectamente, sino en facilitar la prestación de tal asistencia de las confesiones legitimadas (27). Ahora bien, esta concepción de servicio público parece excesiva y quiebra al enfrentarse con los principios constitucionales de igualdad y libertad religiosa. Por este motivo la asistencia ha de entenderse y ser configurada solo como una ayuda que el Estado ofrece para satisfacer las necesidades e intereses religiosos de los ciudadanos (28).

En este sentido, Llamazares afirma que la laicidad del Estado por una parte garantiza la incompetencia del mismo en asuntos religiosos, pero, por otra, exige su necesaria cooperación con las confesiones religiosas en la medida en que lo exijan las peculiares exigencias de estas. La cooperación no puede entenderse como una actuación conjunta del Estado y las Iglesias en actividades de carácter religioso, ni tampoco como una puesta a disposición de la Iglesias de medios públicos destinados a esas actividades. Esta cooperación ha de ser meramente instrumental en orden a hacer real y efectiva la libertad religiosa individual (29).

---

(27) MORÁN, G. M., *Evolución, análisis y consideraciones jurídicas sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, de una tradición multisecular a su regulación vigente*, Revista Española de Derecho Militar, n.º 58, Ministerio de Defensa y Escuela Militar de Estudios Jurídicos, 1991, pp. 111 y 136.

(28) Respecto a la consideración de la asistencia religiosa como servicio público, Calvo llega a la conclusión de que es más ajustado con la naturaleza del hecho socio-religioso que el Estado opere solo con las técnicas de policía y fomento, puesto que su función en esta materia no consiste en ordenar, sino en garantizar un determinado servicio o actividad a los ciudadanos. Por ello, cuando se trate de actividades incluidas en el concepto de servicio público, la asistencia religiosa estatal debe operar no como un específico servicio público él mismo, sino posibilitando la intervención administrativa del Estado entre los responsables y los grupos religiosos interesados (CALVO, J., *La asistencia religiosa como servicio público: la colaboración del Estado*, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Vol. IV, Editoriales de Derecho Reunidas, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, 1988, p. 149).

(29) LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Op. cit.* p. 345. Ver también, del mismo autor, *El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas: fundamentos alcance y límites*, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Vol. V, 1989, Editoriales de Derecho Reunidas, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, p. 72.

Ahora bien, como acertadamente apunta Ruano (30), los deberes constitucionales de cooperación con las confesiones religiosas y de promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, que prevén los artículos 16.3 y 9.2 de nuestra Carta Magna, vinculan no solo al Estado sino a todos los poderes públicos. Consecuentemente, las Fuerzas Armadas están legitimadas para desarrollar estas labores de cooperación y promoción.

En las Fuerzas Armadas concurren, además, unas especiales circunstancias que aconsejan la existencia de la asistencia religiosa a sus miembros. El militar de reemplazo se ve obligado a realizar una prestación de carácter personal que en sí misma implica una restricción en su libertad de residencia y de circulación. Esta limitación conlleva, evidentemente, un dificultad para el sujeto a la hora de cumplir con sus deberes religiosos (31). Por ello, y por ser el Estado causante de esta situación, debe ser quien, en aplicación del principio de subsidiariedad, repare y compense estas negativas consecuencias. En el supuesto del militar profesional, y como consecuencia también de las mismas dificultades, entrará en juego un sistema de reciprocidad, en virtud del cual el profesional de las Fuerzas Armadas presta unos servicios, a cambio de los cuales recibe unas contraprestaciones, entre las que se incluye la asistencia religiosa (32).

---

También, en idéntico sentido, MARZOA, A., *No confesionalidad e indeferentismo en materia religiosa (dos términos no implicados)*, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Vol. V, 1989, Editoriales de Derecho Reunidas, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, p. 106.

(30) RUANO ESPINA, L., *Los Acuerdos o Convenios de Cooperación entre los distintos poderes públicos y las confesiones religiosas*, Revista Española de Derecho Canónico, Universidad Pontificia de Salamanca y Centro Superior de Investigaciones Científicas, enero-junio, 1996, p. 187.

(31) Así, OLMOS y VENTO consideran que «otra manifestación del derecho individual de libertad religiosa es la prestación asistencial al creyente que se halla en los llamados *ambientes especiales* (ejército, hospitales...) en los que se ve dificultada su posibilidad de acudir libremente a lugares y actos de culto» (OLMOS ORTEGA, M. E. y VENTO TORRES, M., *La libertad religiosa tras un decenio de Constitución*, Revista Española de Derecho Canónico, Universidad Pontificia de Salamanca y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, enero-junio, 1989, pp. 235 a 253).

(32) MARTÍ SÁNCHEZ, afirma en apoyo a estos principios que «sin la colaboración estatal que allana los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de la libertad religiosa (artículo 9.2 de la Constitución), algunos ciudadanos no podrían verla satisfecha. Lo que es más cierto teniendo en cuenta el régimen disciplinario característico de estos establecimientos públicos de especial sujeción...Para el caso concreto de las Fuerzas Armadas la asistencia se justifica, o bien como una contraprestación (recipro-

Estas son, pues, las razones en las que se justifica la asistencia religiosa católica en las Fuerzas Armadas a cargo de un cuerpo eclesiástico específico, así como la existencia del Acuerdo con la Santa Sede sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y para la realización del servicio militar por sacerdotes y seminaristas católicos (33). El hecho de que en la práctica tal asistencia solo esté plenamente desarrollada por la Iglesia católica, es consecuencia simple, única e ineludible de nuestra propia historia (34).

Los posibles modelos de asistencia religiosa en los centros públicos militares son:

---

cidad) a su servicio —si son profesionales—, o, de estar cumpliendo el servicio militar, en concepto de compensación (retribución) por haber merariado su libertad religiosa anterior» (MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., *Op. cit.* p. 139). En este sentido ver también IBÁN, I. C., *Asistencia religiosa y fuerzas armadas*, en la publicación *Libertades Públicas y Fuerzas Armadas*, Actas de las jornadas de estudio celebradas en el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense, Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1984, pp. 527-528.

(33) Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, firmado el 3 de enero de 1979, sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos. SERRANO ALBERCA (*Comentarios a la Constitución*, Editorial Cívitas, S.A., Madrid, 1985, p. 294) considera que el espíritu que anima este Acuerdo está basado en los principios de libertad religiosa individual e institucional, aconfesionalidad del Estado y cooperación con la Iglesia Católica, que son los mismos que inspiran el artículo 16 de nuestra Constitución. MORÁN (*Op. cit.* p. 114), por su parte, afirma que el Acuerdo, como consecuencia de la influencia del Concilio Vaticano II, está inspirado más en la característica de la pastoralidad y la asistencia espiritual a los fieles, que en consideraciones de tipo militar. RUANO (*Los Acuerdos o Convenios de Cooperación entre los distintos poderes públicos y las confesiones religiosas*, Revista Española de Derecho Canónico, Universidad Pontificia de Salamanca y Centro Superior de Investigaciones Científicas, enero-junio, 1996, p. 187), afirma que ninguno de los Acuerdos o Convenios de cooperación con confesiones religiosas firmados tienen naturaleza de Convenio normativo, sino que se trata de simples Convenios de gestión y presentan un mismo marco jurídico: la Constitución española de 1978, los Acuerdos firmados entre el Estado español y la Santa Sede, y los Estatutos de Autonomía.

(34) No ha de darse, por tanto, pábulo a sugerencias como las de Ibán, el cual ha llegado a preguntarse que «si nos encontramos con dos fenómenos como el militar y el religioso (Católico), con una innegable vocación de primacía, que han visto, en España, hoy, como el poder político ha ido ocupando cada día mayor espacio, ¿resulta descabellado imaginar un acuerdo de aquellos para lograr una disminución de la influencia de este?» (IBÁN, I. C. *Op. cit.* p. 515). Este autor se refiere a la posibilidad real de utilizar algunos resquicios del derecho especial militar para lograr que no se apliquen en ese ámbito soluciones jurídicas existentes en el ordenamiento general. La posibilidad de pensar en «acuerdos» de este tipo, además de sugerir cierto desconocimiento del ámbito militar, responde a unos planteamientos retrógados, desconectados de la realidad actual, acordes más bien con cierto espíritu de «caza de brujas».

a) Integración orgánica, si es el propio Estado quien presta la asistencia, en cuyo caso habrá de determinarse si se trata de un servicio público prestado por funcionarios públicos, o de otra relación jurídica, como la contractual.

b) Libertad de acceso, en el caso de que sea la Iglesia quien preste la asistencia en el establecimiento militar, en consideración a las dificultades o imposibilidad del asistido para recibirla.

c) Libertad de salida del establecimiento del personal que desee recibir la asistencia religiosa.

Según Contreras, el principio constitucional de laicidad quiebra con el empleo e la técnica de integración orgánica en favor de la Iglesia católica, por lo que afirma la conveniencia de adoptar, en su lugar, la técnica de libertad de acceso (35). En igual sentido se pronuncia Llamazares Fernández, quien matiza que el grado de incompatibilidad disminuye según la relación sea contractual, administrativa o laboral (36). Nuestro ordenamiento jurídico ha optado aparentemente por un régimen mixto (37).

La Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional, en su disposición final séptima estableció que «el Gobierno garantizará la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas en los términos previstos en el ordenamiento». A tal fin previó la creación del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas (creado por Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre) con arreglo a unos criterios en ella misma preestablecidos. La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del Vicariato Castrense en los términos del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede. Sin embargo, los Cuerpos Eclesiásticos de los tres Ejércitos se declaran a extinguir en esta Ley, concediéndose a sus componentes la posibilidad de optar entre integrarse en el Servicio de Asistencia Religiosa con ca-

---

(35) CONTRERAS MAZARIO, J. M., *La asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas en la Ley reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional*, en el Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Vol. VI, 1990, Editoriales de Derecho Reunidas, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, p. 82.

(36) LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas: fundamentos, alcance y límites*, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Vol. V, 1989, Editoriales de Derecho Reunidas, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, p. 77.

(37) BLANQUER, D., *Ciudadano y soldado. La Constitución y el servicio militar*, Editorial Cívitas, Madrid, 1996, p. 383.

rácter permanente o de continuar en los Cuerpos de procedencia con los mismos derechos y obligaciones.

El Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas está abierto a las diversas confesiones, de manera que la asistencia religiosa católica se encomienda actualmente a sacerdotes católicos vinculados por una relación de servicios, permanente o no, con el Ministerio de Defensa, sin carácter de funcionarios ni de militares. El artículo 3 del Real Decreto 1145/1990 establece al respecto que los miembros del referido Servicio no tendrán la condición de militar, aunque el artículo 10 del mismo texto les otorga, para el desempeño de sus funciones, la consideración de Oficiales u Oficiales Superiores. Según Santiago Prieto (38), la consideración es una simple concesión, una autorización limitada a determinados efectos honoríficos, económicos, de alojamiento o de entrada en recintos militares. Este personal tiene una doble dependencia: de la Iglesia en el cumplimiento de su función de asistencia religiosa, y del Estado a efectos retributivos, en consideración a la especial dificultad objetiva que se pretende salvar para que el ejercicio del derecho de libertad religiosa en las Fuerzas Armadas sea real y efectivo. En este mismo sentido, Martí Sánchez entiende que el capellán católico está asimilado al personal militar, pero no se encuentra en una relación de servicios funcional (civil ni militar), ni laboral. El Real Decreto 1145/1990 realmente confecciona un modelo atípico según el cual el personal religioso permanente se asimila a la condición de funcionario, integrándose como personal civil al servicio de la Administración Militar, mientras que el no permanente está en una condición de contratado (39).

Son muchas las razones que se han argumentado en orden a desaconsejar la integración orgánica de los ministros de culto en la estructura de las Fuerzas Armadas. Así, Calvo (40) afirma que en las estructuras propias y exclusivas del Estado es necesario que no exista integración orgánica de los servicios religiosos, sino que la conexión de este tipo de servicios debe hacerse mediante un simple y bien garantizado sistema que facilite, sin integrar, la prestación de la actividad religiosa. En este mismo sentido se ha cuestionado incluso la necesidad de que

---

(38) SANTIAGO PRIETO, *El servicio de asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, textos y comentario*, en *Revista Española de Derecho Canónico*, n.º 48, 1991, p. 681.

(39) MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., *Op. cit.*, p. 160.

(40) CALVO, J., *La asistencia religiosa como servicio público: la colaboración del Estado*, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. IV, Editoriales de Derecho Reunidas, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, 1988, p. 149.

las obligaciones religiosas sean cumplidas en los acuartelamientos, ya que hay ciertas dudas sobre si la labor religiosa del ministro se ve alterada o no a causa de su graduación militar.

Sin embargo, tampoco han faltado quienes defienden la integración en la creencia de que es el mejor modo de insertarse en el realidad militar y de subvenir a las necesidades económicas de los capellanes, pero sin que esté justificado valerse de la graduación a otros efectos. En esta línea Embrid (41) afirma que «en un sistema que permite y fomenta las libertades públicas, los órganos administrativos de cualquier rango están obligados en su esfera de competencias a mostrar una actividad *positiva* hacia su desarrollo, traducible muchas veces en la simple abstención frente a su ejercicio o, por el contrario, en el suministro de elementos personales y materiales para su correcto desenvolvimiento». Blanquer (42) considera igualmente que el artículo 16.3 de nuestra Constitución justifica suficientemente la existencia de funcionarios elegidos por razón de su credo y con la misión de ejercer el ministerio de la fe, tal y como sucede en otros países como Italia, Gran Bretaña, Estados Unidos, Bélgica, Canadá, Holanda y Suiza. Ahora bien, como se pregunta Ibán (43) ¿no supone una discriminación el que los creyentes perciban una asistencia con cargo a los fondos públicos, mientras que aquellos que no lo son no reciben ninguna ventaja correlativa?

Esta objeción se subsanaría con una efectiva asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas que profesen una religión no católica con la que el Estado haya suscrito un acuerdo de cooperación en términos similares a la católica; con permisos de acceso o de salida para las que no tengan suscrito acuerdo; y, para aquellos que no profesasen religión alguna, se podría articular algún tipo de asistencia de carácter ético, moral o, simplemente, cultural.

Por otra parte, la Iglesia Católica tiene, por imperativo dogmático, una innegable vocación apostólica que se traduce en la obligación de sus miembros de desarrollar una cierta labor de captación espiritual respecto a las personas no integradas en su creencia. Esta característica, que es asumida con normalidad en la sociedad civil, presenta, según ciertos autores (44), unas potencialidades de conflicto en el seno de las Fuerzas

---

(41) EMBRID IRUJO, A., *Libertad religiosa y policía municipal*, Revista Española de Derecho Administrativo, n.º 24, Editorial Cívitas, S.A., enero-marzo, 1980, p. 140.

(42) BLANQUER, D., *Op. cit.* p. 386.

(43) IBÁN, I. C., *Op. cit.*, p. 528.

(44) IBÁN, I. C., *Op. Cit.*, p. 532.

Armadas, sobre todo en el caso de que el ministro católico tenga un grado militar superior al del sujeto pasivo de la actividad proselitista. Un análisis detallado nos llevará a la conclusión de que realmente no puede afirmarse que el proselitismo sea más contrario a la libertad religiosa si se desarrolla en el seno de las Fuerzas Armadas, de lo que podría resultar si se realizase en cualquier otro ámbito social no militar. El grado militar superior de quien desarrolle la actividad pastoral no puede determinar compulsión alguna sobre el ánimo de ningún sujeto por dos motivos. En primer lugar por la propia naturaleza del apostolado católico que impide cualquier tipo de violencia en su realización (45), y que solo persigue el convencimiento libre, espontáneo y convencido de las personas. Y, en segundo lugar, por la configuración de la jerarquía y la disciplina militar, que impide un uso arbitrario de las mismas para estos fines.

Para evitar indeseadas críticas, además de tener presentes las anteriores consideraciones, quizás convendría tener en cuenta el concepto y alcance de la disciplina militar. Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, tras afirmar en su artículo 11 que la disciplina tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución, a la que la Institución Militar está subordinada, concretan, en su artículo 32, sus límites. En concreto se dispone que «cuando las órdenes entrañen la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes y usos de la guerra o constituyan delito, en particular contra la Constitución, ningún militar estará obligado a obedecerlas y, en todo caso, asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión». Así pues, el acatamiento a las órdenes no puede amparar ni servir de justificación, en ningún caso, al incumplimiento de los derechos fundamentales y libertades públicas constitucionalmente reconocidas, como la libertad religiosa. La discipli-

---

(45) El Tribunal europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de 25 de mayo de 1993, sobre el caso *Kokkinakis*, abordó el tema de la difusión de la religión por medio del proselitismo. Entendió el Tribunal que el testimonio religioso por medio de palabras y acciones se encuentra vinculado a la existencia misma de las convicciones religiosas, de manera que forma parte del derecho a manifestar la propia religión, incluyendo el derecho a tratar de persuadir a otros, ya que, de lo contrario, la libertad de cambiar de religión podría quedar en letra muerta. De esta manera, una prohibición en la legislación nacional (griega) del proselitismo no podría aplicarse al verdadero testimonio religioso, sino solo al denominado «proselitismo abusivo». Este se produce de diversas formas: mediante el ofrecimiento de ventajas materiales o sociales para los nuevos adeptos, con la presión abusiva sobre personas en situación de ansiedad o necesidad, o mediante el empleo de la violencia o técnicas de «lavado de cerebro».

na militar no puede, por tanto, ser esgrimida como causa de las transgresiones que de este o de cualquier otro derecho, se produzcan en el seno de las Fuerzas Armadas. Serán las normas o las actitudes de las personas los que transgredan, sin poder imputarse tal responsabilidad al concepto y alcance de la disciplina (46).

Lo que interesa destacar es que, en cualquier caso, como vino a señalar el Tribunal Constitucional en su sentencia 24/1982, de 13 de mayo, el hecho de que el Estado preste asistencia religiosa católica a los individuos de las Fuerzas Armadas no sólo no determina lesión constitucional, sino que ofrece, por el contrario, la posibilidad de hacer efectivo el derecho al culto de los individuos y comunidades. No padece el derecho a la libertad religiosa o de culto, toda vez que los ciudadanos miembros de las referidas Fuerzas son libres para aceptar o rechazar la prestación que se les ofrece; y hay que entender que asimismo tampoco se lesiona el derecho a la igualdad, pues por el mero hecho de la prestación en favor de los católicos no queda excluida la asistencia religiosa a los miembros de otras confesiones, en la medida y proporción adecuadas, que estos pueden reclamar fundadamente, de suerte que sólo el Estado que desoyera los requerimientos en tal sentido hechos, incidiría en la eventual violación analizada (47).

Ello no obstante, como afirma Martí (48), en aplicación del principio de unidad legislativa, sería deseable la equiparación del status ministerial de quienes presten asistencia religiosa no católica de las incluidas en los Acuerdos (49) (evangélicos, judíos e islámicos) en el interior de

---

(46) Desgraciadamente no son infrecuentes estos ataques a la disciplina militar como hipotética fuente de ilegalidad. Ver, al respecto IBÁN, I. C. (*Op. cit.* p. 550) quien llega a proponer la modificación del concepto de disciplina militar. Realmente, el hecho de que ciertas normas jurídicas puedan resultar o no atentatorias contra la libertad religiosa no implica, en sí mismo, la necesidad de reforma alguna del concepto de disciplina militar, ya que, como de ha visto, esta tiene su límite natural en el acatamiento a la Constitución y al ordenamiento jurídico. Las posibles transgresiones de esta libertad se deberán, bien a la concreta actividad infractora o a la inconstitucionalidad de la norma que la ampare, pero en ningún caso a la configuración de la disciplina militar.

(47) La sentencia del Tribunal Constitucional 24/1982, de 13 de mayo, al declarar la constitucionalidad de la existencia del Cuerpo Eclesiástico Militar Católico, debió especificar además si, en definitiva, era compatible o no el régimen jurídico de la asimilación orgánica del personal con la laicidad del artículo 16.3 CE.

(48) MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., *Op. cit.*, p. 168.

(49) Las leyes números 24, 25 y 26, de 10 de noviembre de 1992, contienen los Acuerdos de Cooperación del Estado español con, respectivamente, la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España.

los establecimientos militares, con el régimen de los ministros de culto católicos, mediante autorizaciones de salida o acceso de ministros, o asignando las misiones a los ministros que, cumpliendo el servicio militar, lo soliciten. Respecto a la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas para las confesiones sin Acuerdo, no hay más posibilidad que la de aplicar la legalidad vigente: la Constitución, la Ley Orgánica 7/1980 y las Reales Ordenanzas. Según ello, el mando de cada centro deberá resolver sobre la concesión de autorización de acceso del ministro religioso o de salida del solicitante, de acuerdo con los principios inspiradores del derecho a la libertad religiosa, sin que, por tanto, se trate de una potestad discrecional del mando.

### 3. LA POLÉMICA EN TORNO A LA CELEBRACIÓN DE ACTOS RELIGIOSOS EN CEREMONIAS SOLEMNES MILITARES

El concepto de orden público se erige, como vimos en un posible límite para la libertad religiosa. Este límite está integrado, según el Concilio Vaticano II, por la honesta paz pública, la convivencia en la verdadera justicia y por la debida custodia de la moralidad pública. La Ley Orgánica 7/1980 se refiere al mismo como la seguridad, la salud y la moralidad pública protegida por la ley en el ámbito de una sociedad democrática. Según Fraga Iribarne<sup>50</sup> este concepto constitucional ha de entenderse referido a aquellas formas de vida que una sociedad determinada considera aceptables básicamente como conducta. El concepto de orden público se refiere, pues, a una conducta básica, generalizada, ampliamente difundida y consensuada en nuestra sociedad, que se articula como un principio moral y jurídico esencial para el Estado orientado en favor de la dignidad de la persona (51).

Los actos de culto llevan normalmente aparejada la necesidad de congregarse a un numeroso grupo de personas en un espacio común, lo cual tiene una especial transcendencia, desde esta perspectiva, en el ámbito castrense. A tal efecto, el artículo 180 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas establece que los militares podrán reunirse libremente para fines lícitos en lugares públicos o privados, siendo necesaria autorización expresa del jefe de la unidad, buque o dependencia

---

(50) Diario de Sesiones del Congreso, n.º 69, 18 de mayo de 1978, p. 2471.

(51) OLMOS ORTEGA, M. E. y VENTO TORRES, M., *Op. cit.*, p. 242.

para reunirse en dichos lugares. Sin embargo, los artículos 237, 292 y 435 de las Reales Ordenanzas de los Ejércitos, respectivamente, de Tierra, Aire y de la Marina de Guerra, preceptúan que la autorización correspondiente para los actos de culto o de formación y para las reuniones de miembros de las iglesias, confesiones o comunidades religiosas legalmente reconocidas, que se celebren dentro de las Bases y Acuartelamientos, podrá concederse de manera general para actos que se celebren con periodicidad.

A la hora de analizar el cumplimiento de la libertad religiosa en el ámbito castrense surgen ciertas dudas derivadas del peculiar carácter y naturaleza del Instituto Militar, que obligan en concreto a preguntarse si la celebración de ceremonias militares con contenido religioso vulnera o no, y en que medida, el artículo 16 de nuestra Constitución (52).

La Orden 100/1994, de 14 de octubre (B.O.D. nº 205, de 20 octubre 1994), sobre regulación de los Actos Religiosos en Ceremonias Solemnes Militares, distingue dos tipos de actos:

1.º Ceremonias solemnes militares en las que se incluye un acto religioso. Se trata, en concreto, del Juramento o Promesa ante la Bandera, la entrega de la Bandera a una Unidad, los actos de entrega de Despachos o Títulos, los actos de Homenaje a los que dieron su vida por España, los entierros, las celebraciones de las Festividades de los Santos Patronos y otras ceremonias militares significativas.

Dentro de esta primera categoría se pueden hacer dos clasificaciones:

1.1. En atención a si la inclusión del acto religioso en la ceremonia solemne militar es obligatoria o potestativa.

1.1.1. Parece que la inclusión será obligada en los siguientes supuestos:

- Invocación que el capellán pronunciará con arreglo a la fórmula recogida en las Reales Ordenanzas de los Ejércitos (por ejemplo, en el artículo 428 de las Reales Ordenanzas de E.T.) en el acto militar, a continuación de la toma de Juramento o Promesa ante la Bandera.

- Bendición a la Bandera por el capellán tras la entrega de la misma a la Unidad.

---

(52) Blanquer se pregunta al respecto «¿puede el Estado establecer las formas que han de respetar los miembros de una confesión religiosa con ocasión de un rito litúrgico, o imponer a los soldados la asistencia obligatoria? ¿Quid de rendir honores a los símbolos de una determinada religión?» (BLANQUER, D., *Op. cit.*, p. 388).

- Oración en memoria y homenaje a cuantos, a lo largo de la historia, entregaron su vida por la Patria.

- Ceremonia religiosa que se celebrará en las Festividades de los Santos Patronos, y que será la que el capellán, de conformidad con el Jefe de Unidad, considere más adecuada.

1.1.2. Por el contrario, serán de inclusión potestativa en la ceremonia solemne militar, se entiende que por decisión del jefe de la Unidad, los siguientes actos religiosos:

- El acto religioso previo a la ceremonia militar de Juramento o Promesa ante la Bandera. Se podrá tratar de una Misa (católica), en cuyo caso habrá de estarse a lo dispuesto en los artículos 58 y 59, del Real Decreto 834/1984, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares, referentes a los Honores que se han de tributar al Santísimo Sacramento. Pero también se prevé la posibilidad de que se celebren actos religiosos de otras Iglesias, Confesiones o Comunidades Religiosas, las cuales se regularán de conformidad con lo previsto en los correspondientes Acuerdos de cooperación con el Estado.

- La oración de acción de gracias pronunciada por el capellán en los actos de entrega de Despachos o Títulos.

- La Santa Misa u otro acto católico de oración o, en su caso, un acto de culto con arreglo a la confesión religiosa que proceda, en los actos oficiales que se celebren con ocasión de entierros.

- La intervención del capellán en el acto que se celebre con ocasión de la Festividad del Santo Patrono, a fin de resaltar su significado.

- Los actos religiosos que tradicionalmente se vengan celebrando en las restantes ceremonias militares significativas.

1.2. En atención a si la asistencia al acto religioso incluido en la ceremonia solemne militar es obligatoria o potestativa para los sujetos integrantes de la Unidad.

1.2.1. Se señala expresamente que la asistencia será obligatoria solo en el caso de los actos religiosos celebrados con ocasión de entierros, en la consideración de que, por tratarse de actos de protocolo en los que se interviene en representación del Estado o de las Fuerzas Armadas, la asistencia a los mismos tiene la consideración de acto de servicio.

1.2.2. La asistencia será expresamente potestativa en los siguientes casos:

- El acto religioso previo a la ceremonia militar de Juramento o Promesa ante la Bandera.

- La ceremonia religiosa que se celebrará en las Festividades de los Santos Patronos.

- Los actos religiosos que tradicionalmente se vengán celebrando en las restante ceremonias militares significativas.

1.2.3. Sin embargo, no se dice nada en la Orden comentada respecto a la voluntariedad o no de asistencia a los siguientes actos religiosos:

- Invocación que el capellán pronunciará en el acto militar, a continuación de la toma de Juramento o Promesa ante la Bandera.

- Bendición a la Bandera por el capellán tras la entrega de la misma a la Unidad.

- Oración de acción de gracias pronunciada por el capellán en los actos de entrega de Despachos o Títulos.

- Oración en memoria y homenaje a cuantos, a lo largo de la historia, entregaron su vida por la Patria.

- La intervención del capellán en el acto militar que se celebre con ocasión de la Festividad del Santo Patrono, a fin de resaltar su significado.

2.º Celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense, respecto a las cuales se admite la posibilidad de que las autoridades militares designen, en representación institucional, comisiones, escoltas o piquetes adecuados al acto, para cuyo nombramiento, eso sí, se respetará el derecho a la libertad religiosa y al la voluntariedad en la asistencia de los actos. En estos casos, según preceptúa el artículo 60 del Real Decreto 834/ 1984, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares, la fuerza designada rendirá los honores previstos en su artículo 58 y ante la presencia de imágenes sagradas adoptará la posición de firmes.

Para situar correctamente el objeto de nuestro estudio, debemos tener en cuenta que la Institución militar posee un código deontológico que impregna la actuación de sus miembros con un mayor grado de exigencia (no exclusividad) que en el resto de la sociedad actual (53). Con-

---

(53) En este sentido, Moreno González-Aller afirma que «mientras que en amplios sectores de la vida civil la permisividad representa un hábito normal de conducta con exaltación desmedida a la autonomía del yo, en la vida militar, por el contrario, el honor, el celo en el cumplimiento del deber, el sacrificio, la abnegación y otros muchos valores imperan por encima de cualquier consideración (MORENO GONZÁLEZ-ALLER, I., *La desaparición de los Tribunales de Honor Castrenses en la Ley Orgánica 12/1989, de 13 de abril, Procesal Militar*, en *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 54, Ministerio de Defensa y Escuela Militar de Estudios Jurídicos, julio-diciembre, 1989, p. 228).

ceptos como el patriotismo, la disciplina, la obediencia, el honor, la lealtad, la firmeza moral, la eficacia y, sobre todo, la conservación del acervo histórico que supone la tradición militar, ligada desde sus orígenes con la forja de nuestra nacionalidad, son valores, que junto con la dignidad del hombre y el respeto de sus derechos inviolables, animan el espíritu de la Institución castrense.

Se trata de conceptos sociológicos, morales y militares susceptibles de ser categorizados, en mayor o menor medida, jurídicamente. Así, la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, proclama en su artículo 15 que estas «darán primacía a los valores morales que, enraizados en nuestra secular tradición, responden a una profunda exigencia de la que sus miembros harán norma de vida»; en su artículo 16 que «los Ejércitos de España son herederos y depositarios de una gloriosa tradición militar. El homenaje a los héroes que la forjaron es un deber de gratitud y un motivo de estímulo para la continuación de su obra»; y en su artículo 17 que «el espíritu que anima a la Institución Militar se refuerza con los símbolos transmitidos por la Historia. Los símbolos fortalecen la voluntad, exaltan los sentimientos e impulsan el sacrificio».

No han faltado, sin embargo, críticas a esta situación. Así, Martí (54), considera que las Reales Ordenanzas contienen preceptos (como los contenidos en los artículos 5, 44, 77 y 78) que parecen quedar al borde de la constitucionalidad, pues en ellos se deslizan restos de confesionalidad bajo el pretexto de primar los valores espirituales o morales enraizados en la tradición. Tal afirmación merece ser matizada. En dichos artículos se alude a la fortaleza espiritual, fortaleza moral, fuerzas morales, entereza moral, competencia, ejemplaridad, espíritu de sacrificio, afán de superación y una actitud digna en todos los actos del militar. No se debe limitar la eficacia de tales conceptos solo a un contexto espiritual, trascendente o religioso, ya que, en tal caso, no se podrían exigir como pauta de comportamiento moral a todas las personas, creyentes o no, en un Estado aconfesional como es el nuestro. Se trata única y simplemente de conceptos éticos (55) y morales, en la conside-

---

(54) MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., *Op. cit.*, p. 146.

(55) Esta es la conclusión a la que han llegado también MORENO GONZÁLEZ-ALLER (*Op. cit.*, p. 229) y FERNÁNDEZ SEGADO (*El perfil diferencial de la escala de valores en la Institución Militar*, Revista Española de Derecho Militar, n.º 44-50, Ministerio de Defensa y Escuela Militar de Estudios Jurídicos, 1987, p. 100), que reconocen una ética propia en la Institución Militar.

ración de la ética como aquella parte de la filosofía que trata del deber, de las obligaciones del hombre y de la moral, y entendiendo por moralidad el carácter de bondad o de malicia de las acciones humanas (56). Tales conceptos, evidentemente, pueden vincularse, o no, con una determinada concepción espiritual del mundo, pero ello no es óbice para que sean idealmente exigibles y deseables en todos los hombres, sean estos creyentes o no.

En este contexto, las ceremonias solemnes militares con contenido religioso se erigen como símbolos de una determinada forma de vida que hay que interpretar con la amplitud histórica suficiente como para no calificarlas, de entrada, de contradictorias con el principio de libertad religiosa. A nadie se escapa, como afirma Morán (57), que la asistencia religiosa católica castrense en España es tan antigua como la existencia de los propios ejércitos (58), fruto ello del mutuo protagonismo que en el desarrollo histórico de nuestro país han venido desempeñando el ejército, la religión y la política. Con estas premisas no es de extrañar que en las *Fuerzas Armadas, traspasadas de parte a parte por el espíritu de la tradición*, la confesionalidad penetrase más profundamente que en otros ámbitos de la sociedad y el Estado, de manera que se tendiese a confundir y fusionar las funciones militares con las funciones religiosas.

Pero, consideraciones de imbricación histórica aparte, es característica común a toda época y a toda ordenación jurídica el hecho de que no puede haber una sociedad libre, común y abierta hacia el futuro sin un patrimonio cultural y ético, compartido y respetado. El patrimonio moral común lo reciben las sociedades de su propia historia y se enriquece sin cesar gracias a las aportaciones de sus hombres e instituciones (59). Ahora bien, si el patrimonio ético de la sociedad española tiene raíces

---

(56) Diccionario Enciclopédico Espasa 1, Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1985, pp. 669 y 1105.

(57) MORÁN, G. M., *Op. cit.*, pp. 101-108.

(58) Los Convenios relativos al servicio religioso en los Ejércitos se remontan en nuestra historia. Así cabe citar los Breves Pontificios de Inocencio X, *Cum sicut Maiestatisuae*, de 26 de septiembre de 1645; de Clemente XIII, *Apostolicae genignitatis*, de 1764; y de Pío VI, *Cum in exercitibus*, de 1775.

(59) En este mismo sentido Navarro-Valls, hace referencia al «humus histórico al que el Estado debe su propia consistencia, es decir, «un patrimonio estable de verdades que no está sometido al consenso, sino que precede al Estado y lo hace «posible» (NAVARRO-VALLS, R., *Los Estados frente a la Iglesia*, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Vol IX, 1993, Editoriales de Derecho Reunidas, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, pp. 34-35).

cristianas, el Estado o el Gobierno, aunque sea no confesional, no pueden ignorarlas ni tratar de cambiarlas o intentar su sustitución. La alternativa para ser demócratas no puede ser el vacío moral. Es importante recordar aquí aquel principio, proclamado por primera vez por Cristo, de la distinción entre *lo que es del César* y *lo que es de Dios* (60).

Pocas instituciones públicas hay, como las Fuerzas Armadas en su concepción actual, por las que pasen un mayor número de ciudadanos que las Fuerzas Armadas. Ello determina que el grado cuantitativo de representatividad social que se da en ellas, no se produzca en el resto de los colectivos públicos.

Si conectamos estos hechos incuestionables con los principios de separación amistosa e igualdad proporcional, encontraremos una justificación más que apropiada para la celebración de las ceremonias a que nos venimos refiriendo, siempre que, eso sí, se respeten los límites del Estado aconfesional: voluntariedad en la participación y no concurrencia del Estado como sujeto de las mismas (61). El principio de voluntariedad se recoge en el artículo 423 de las Reales Ordenanzas para el Ejército de Tierra, al disponer que «las ceremonias militares de especial contenido espiritual podrán ir precedidas de los actos religiosos que por tradición correspondan. Con la debida antelación, se hará advertencia de que aquellos que no profesen la correspondiente religión quedan dispensados de asistir al acto religioso», y, en términos similares en los artículos 595 de las Ordenanzas del Ejército del Aire, y 461 de las de la Marina de Guerra.

En este sentido, la sentencia 177/1996 del Tribunal Constitucional distingue, en el ámbito castrense, entre actos de naturaleza religiosa con

---

(60) *La conciencia cristiana ante la actual situación de nuestra sociedad*. Obispos españoles, Folletos MC 520/521, Ediciones Palabra, 1990, Madrid, pp. 85-86.

(61) En este mismo sentido parece pronunciarse Morán al preguntarse «¿cómo se conjuga el derecho de libertad religiosa con la arraigada tradición católica en el Ejército Español? La respuesta no es fácil, ya que el catolicismo está asentado plurisecularmente como un valor espiritual y moral inherente a la propia vida castrense, formando parte, incluso hoy en día, de los actos militares más solemnes, como la Jura de Bandera, el Homenaje a los Caídos, la celebración de Festividades patronales, las Entregas de Despachos, o las Honras Fúnebres y Entierros, en los que, efectivamente, los actos estrictamente culturales católicos se fusionan con las expresiones más solemnes de la vida militar. Por ello, privar a tales actos de su expresión espiritual católica, implicaría en cierto modo su desvirtuación, habida cuenta de que en España la tradición católica es un hecho innegable y, hoy por hoy, una realidad constatable, cuya consecuencia se refleja en esa denominada por algunos autores *confesionalidad sociológica del pueblo español*, que no podemos ignorar, ni infravalorar» (MORÁN, G. M., *Op. cit.*, p. 112).

participación militar y actos militares destinados a la celebración, por personal militar, de una festividad religiosa. Entre estos últimos se incluyen las paradas militares que, en homenaje a sus patronos religiosos, realizan diversas Unidades militares. Pues bien, según el Tribunal, el artículo 16.3 de nuestra Constitución no impide a las Fuerzas Armadas la celebración de festividades religiosas o la participación en ceremonias de esta naturaleza, pero el derecho de libertad religiosa de la persona en su vertiente externa negativa no puede ser conculcado por su pertenencia a las Fuerzas Armadas, ya que estas, como el resto de los poderes públicos, también están vinculadas negativamente por el mandato de neutralidad en materia religiosa contenido en nuestra Constitución. Por ello estima el Tribunal que, aún cuando la participación del personal militar en paradas militares obedezca a razones de *representación institucional* de las Fuerzas Armadas en un acto religioso, debe en todo caso respetarse el principio de voluntariedad en la asistencia y, por tanto, relevar del servicio a aquellos que lo soliciten en expresión legítima de su derecho de libertad religiosa.

Ahora bien, el alto Tribunal, aunque viene a reconocer el principio de voluntariedad en la asistencia a estos actos, alude también a la «participación de las Fuerzas Armadas en ceremonias de esta naturaleza» por razones de «representación institucional». Estas afirmaciones contravienen los límites derivados de la configuración del Estado como aconfesional: imposibilidad de que el Estado concorra como sujeto a los actos religiosos, y prohibición de confundir funciones religiosas y estatales, tal y como tiene sentado el mismo Tribunal en su sentencia 24/1992. Por ello ha de afirmarse, una vez más, que con este tipo de actos lo único que se debe pretender es dar un efectivo cumplimiento a la libertad religiosa de los individuos integrados en las Fuerzas Armadas, en la consideración de que son estos los que profesan (o no) la religión, y no la Institución militar (62). El Estado, (Fuerzas Armadas), en estos casos, no está asumiendo la satisfacción de intereses religiosos como intereses propios e indiferenciados de los generales que el mismo representa (63), sino con un carácter meramente instrumental respecto a los titulares naturales de aquellos, los ciudadanos. Una cosa es que se pres-

---

(62) Como acertadamente afirman OLMOS y VENTO (*Op. cit.*, p. 242) el derecho a la libertad religiosa implica que el Estado no tiene religión, o, lo que es lo mismo, no puede hacer un acto de fe.

(63) Alegaciones de los recurrentes en el recurso de inconstitucionalidad n.º 68/1982, que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional 24/1982, de 13 de mayo.

te asistencia religiosa a los individuos o grupos que la soliciten, incluso organizando un servicio público religioso, y otra, muy distinta, la representación institucional y corporativa del Estado o de sus Organismos que determine la obligación de asistir al acto. Por este motivo no puede admitirse que, con ocasión de estos actos, la unidad militar que rinda los honores lo haga en representación institucional de las Fuerzas Armadas y, por tanto, al margen de las convicciones ideológicas o religiosas de cada uno de sus componentes a título individual (64).

Una vez sentado esto, conviene hacer una serie de observaciones respecto al cumplimiento de la libertad religiosa, así configurada, en los Ejércitos y, en concreto, en relación con la regulación de la celebración de los actos religiosos en las ceremonias solemnes militares (65):

---

(64) El auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 14 de julio de 1994, dictado en el recurso n.º 1/12/94, consideró como acto puramente militar la rendición de honores a la Virgen de los Desamparados, designada en el año 1810 Capitana Generala y Generalísima de los Ejércitos, y, como tal, de asistencia obligatoria. Tal interpretación, por presuponer una representación institucional del Estado en actos religiosos o de culto, no puede ser admitida. Debería, por el contrario, haberse declarado el carácter religioso de tal rendición de honores y, por tanto, su carácter voluntario para el personal participante.

(65) Según parece, no son infrecuentes las transgresiones a este derecho. En 1991 se planteó ante el Defensor del Pueblo la queja n.º 9022323 de un militar profesional en la que alegó su disconformidad con la obligación de que los profesionales de las Fuerzas Armadas hubieran de asistir a actos religiosos, por contradecir, a su juicio, tal obligación el contenido del derecho fundamental a la libertad religiosa, y poder producirse una discriminación entre aquellos y los militares de reemplazo por estar estos exentos de asistir a los citados actos religiosos. En este supuesto el alto comisionado de las Cortes puso de manifiesto ante el Ministerio de Defensa la necesidad de adoptar cuantas medidas se estimaran oportunas en la aplicación de los derechos constitucionales previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, mediante escrito dirigido a dicho Departamento (Defensor del Pueblo, Informe anual 1991 y debates en las Cortes Generales, Informe, Cortes Generales, p. 55).

En la contestación facilitada por el Ministerio de Defensa se señaló al respecto que «en las Fuerzas Armadas tienen lugar ceremonias militares que, en ocasiones, van precedidas de actos religiosos cuya asistencia no es obligada para los militares profesionales ni de reemplazo, en aplicación del principio constitucional de libertad religiosa que viene recogido en el artículo 177 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas y en los artículos 423, 595 y 461 de las Reales Ordenanzas de los Ejércitos de Tierra, de la Armada y del Aire, respectivamente, conforme a los cuales en todas aquellas ceremonias castrenses acompañadas de actos religiosos se harán, con la debida antelación, la oportuna advertencia para que quienes no profesen la correspondiente religión queden dispensados de asistir al acto religioso. Por los citados preceptos no se hace distinción entre militares profesionales y de reemplazo, por lo que a ninguno de ellos puede obligársele a la asistencia al acto religioso cuando no profesen la correspondiente religión. De ahí, pues, que no exista agravio comparativo entre unos y otros militares ni lesión del principio de igualdad y no sea necesario adoptar, con carácter general,

1.º La inclusión obligatoria o voluntaria de actos religiosos en ceremonias solemnes militares no puede obedecer más que a la asunción de la trascendencia sociológica de la religión católica en nuestro país, lo cual, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, ha tenido como consecuencia la configuración del fenómeno religioso y de sus símbolos como un factor ínsito en el concepto de tradición militar. Así lo reitera la Orden 100/1994, de 14 de octubre, al referirse continuamente al concepto de tradición (66). De esta manera, el acto de culto se reviste de una pátina de formas militares que justifica su reglamentación (67). Ahora bien, hay que tener en cuenta que el concepto de «tradición» seguirá sirviendo de justificación en este sentido en tanto en cuanto los valores sobre los que incida sigan vivos y conserven su actualidad en la sociedad y en la Institución militar. En el momento en el que el contenido o la inspiración de la tradición se torne obsoleta en el sentir de nuestra sociedad o en nuestras Instituciones, carecerán de validez excepciones como estas.

---

ninguna medida o disposición para hacer efectivo el mencionado derecho constitucional, sin perjuicio que, si en algún caso concreto, se conculcare este derecho, se tomarán las oportunas medidas que el caso requiera» (Defensor del Pueblo, Informe anual 1992 y debates en las Cortes Generales, p. 77).

Posteriormente, en 1994, en la queja n.º 9402633, se investigó la imposición de correctivos disciplinarios a un grupo de suboficiales por su negativa a participar en los actos organizados con motivo de una festividad religiosa. En este caso, el alto comisionado consideró que el tratamiento de los referidos actos por parte del Gobierno Militar de Valencia como «actos militares-religiosos celebrados por las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil», unido a la limitación que en la libertad personal de los intercesados se deriva de su relación de sujeción especial con la institución militar, podría suponer una real y efectiva limitación al pleno ejercicio del derecho a la libertad religiosa reconocido en el artículo 16 de nuestra Constitución (Defensor del Pueblo, Informe anual 1994 y debates en las Cortes Generales, p. 76).

(66) Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y las Reales Ordenanzas de los Ejércitos, determinan que las ceremonias militares podrán ir precedidas de los actos religiosos que por «tradición» correspondan. Consecuentemente con ello, la Orden 100/1994, de 14 de octubre, sobre regulación de los Actos religiosos en Ceremonias Solemnes Militares, hace referencia, por ejemplo, a que, en el acto de entrega de bandera a una Unidad se incluirá, «como es tradicional», la bendición de la misma (apdo. segundo). Y también que las restantes ceremonias militares significativas podrán ir precedidas de los actos religiosos que «tradicionalmente» se vinieren celebrando (apdo. séptimo).

(67) No se debe admitir, por tanto, la crítica objetada por Blanquer, según el cual «la Administración no puede ordenar el comportamiento de un feligrés durante la celebración de un acto litúrgico; la Administración no tiene competencia para disponer cuándo debe sentarse, estar firme o adoptar la posición de descanso. Por otro lado, los actos religiosos que se celebren en Unidades militares siempre deben tener lugar fuera del horario de trabajo, y al margen de las actividades propias del servicio» (BLANQUER, D., Op. cit. p. 340).

2.º La asistencia obligatoria a los entierros se hace en base al carácter institucional del homenaje al difunto, con independencia de la religión (o no) que profesase este. Tanto el Estado como los individuos concurren en homenaje del finado, no tanto para realizar actos de culto por su alma, sino para rendir honores fúnebres a su memoria (68).

3.º A los actos sobre los que nada se dice en cuanto a la obligación de asistencia a los mismos, se les han de aplicar los artículos 423, 595 y 461 de, respectivamente, las Reales Ordenanzas para el Ejército de Tierra, el Ejército del Aire y la Marina de Guerra, que determinan su carácter voluntario. De esta manera, la asistencia del militar a actos religiosos será siempre voluntaria, no pudiéndosele exigir la asistencia forzosa (69).

4.º No se puede admitir ninguna clase de «representación institucional» del Estado como sujeto de actos o convicciones de carácter religioso, ya que con ello se estaría quebrantando el principio de aconfesionalidad estatal. Por ello, no se puede admitir la designación de piquetes, comisiones o escoltas que, en dicha representación, concurren a celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense. Ni tampoco parece admisible, desde esta perspectiva, el hecho de que al Santísimo Sacramento se le tributen honores militares de arma presentada e Himno Nacional con ocasión de la celebración de la Santa Misa u otras celebraciones religiosas en las que esté presente, o la obligación de que, ante la presencia de imágenes sagradas, la fuerza designada en «representación institucional» adopte la posición de firmes (70).

5.º El hecho de que Unidades militares tengan Patronos espirituales católicos solo se podrá admitir desde el concepto de tradición y trascendencia sociológica (notorio arraigo) del catolicismo en nuestro país.

---

(68) No se puede admitir tampoco por arbitraria e injustificada la afirmación que al respecto hace BLANQUER (*Op. cit.* p. 390) al entender que esta disposición «no parece aplicable a los soldados de reemplazo, que difícilmente representan a las Fuerzas Armadas en un acto de protocolo». ¿Quién mejor que el soldado para este menester? Olvida el referido autor que el artículo 49 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas dispone que «el soldado o marinero constituye el elemento básico de los Ejércitos y representa la aportación esencial de los ciudadanos a la defensa de la Patria.»

(69) Ver, en este mismo sentido, BLANQUER (*Op. cit.* p. 390).

(70) Artículos 58, 59 y 60 del Real Decreto 834/1984, de 11 de abril, Reglamento de Honores Militares. Al respecto, BLANQUER (*Op. cit.* p. 389) afirma que «las Fuerzas Armadas, como cualquier otra organización de la Administración Pública, deben respeto, *todo el respeto*, a una confesión religiosa, a sus representaciones o símbolos, pero en el seno de un Estado aconfesional la Administración nunca debe rendir honores».

6.º Que sólo se prevea expresamente la posibilidad de celebrar actos religiosos no católicos en el Juramento o Promesa a la bandera y en los entierros, podría suponer cierta discriminación respecto a las restantes confesiones con notorio arraigo en nuestro país. Por tanto, sería conveniente admitir legalmente la posibilidad de que tales actos se celebren en todas las Ceremonias Solemnes Militares.